

## **PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA**

**Fundación Nuevas Generaciones**

en cooperación internacional con

**Fundación Hanns Seidel<sup>1</sup>**

### ***Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: la composición arbitral para asuntos de vecindad y menor cuantía***

#### **Resumen ejecutivo**

*La incapacidad del sistema adversarial clásico con fuente en el litigio judicial para atender con eficiencia las demandas de los justiciables exige adoptar mecanismos alternativos de resolución de conflictos que constituyan soluciones efectivas, rápidas y menos onerosas, y que promuevan la participación de la comunidad en la gestión de sus propios conflictos. En este trabajo proponemos un sistema alternativo de composición arbitral para los asuntos de vecindad y de menor cuantía por medio del cual los particulares participan en la solución de sus conflictos sin las desventajas que supone el acceso a la jurisdicción.*

#### **I) Introducción**

Se ha sostenido durante las últimas décadas que “es obligación de un Estado democrático y moderno, preocupado por el bienestar social, proveer a la sociedad de un servicio de justicia heterogéneo. Y que ello significa que el deber que tiene el Estado de tutelar los derechos amenazados de los ciudadanos, no se satisface solamente con la organización de un Poder Judicial eficiente, probo, transparente, sino que exige que se ofrezcan y apoyen otras formas de resolución de conflictos que puedan resultar, de acuerdo con la naturaleza del conflicto, más efectivas y menos costosas en términos económicos, rápidas en relación con el tiempo empleado en su solución,

---

<sup>1</sup> La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

convenientes en cuanto pueden impedir la recurrencia del conflicto y socialmente más valiosas en cuanto posibilitan y mejoran la relación futura de las partes”<sup>2</sup>.

La cita corresponde a un trabajo de la Dra. Gladys Álvarez en co-autoría con la actual Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dra. Elena Highton de Nolasco, titulado “Desafíos actuales del movimiento de resolución alternativa de conflictos”, publicado en la revista jurídica La Ley en el año 1996. Este trabajo es representativo de una inteligencia académica que maduró en la Argentina hacia la década del 90 y que se planteó la necesidad de superar la cultura adversarial tradicional, con fuente en el litigio judicial, a través de la adopción de mecanismos no adversariales como la negociación, el arbitraje, la conciliación, la mediación o de sistemas compuestos (también llamados híbridos ya que se constituyen por medio de la combinación de algunos de los institutos arriba citados), los cuales objetivan una nueva concepción de la justicia, del rol de los jueces y de los tribunales y de la participación de los ciudadanos en la solución de los conflictos.

La imposibilidad del sistema adversarial clásico para atender con eficiencia las demandas de los particulares, ha puesto a los actores del sistema en la necesidad de buscar alternativas con las cuales poder enfrentar la crisis del sistema de administración de justicia, dentro de un contexto en el cual se discute y analiza la reforma del sistema judicial argentino. En este sentido, es que nos encontramos con diversas instituciones y experiencias del derecho comparado<sup>3</sup> que sostienen que la participación de la comunidad en la gestión de sus propias controversias a través de los sistemas no adversariales, constituye una de las formas de satisfacer las exigencias de la sociedad en la consecución de soluciones efectivas, rápidas y menos onerosas, al tiempo que importa una forma de democratizar el acceso a la justicia.

La adopción de mecanismos alternativos de resolución de disputas complementarios del sistema adversarial tradicional ha sido promovida, entonces, con la finalidad de mitigar la congestión de los tribunales; reducir el costo y la demora en la resolución de las controversias;

---

<sup>2</sup> Álvarez, Gladys –Highton, Elena, *Desafíos actuales del movimiento de resolución alternativa de conflictos*, LA LEY 7-VIII-1996.

<sup>3</sup> Cfr., Cueto Rúa, Julio, *Nuevos procedimientos para la solución de disputas en los Estados Unidos*, LA LEY 1991-B, 785; Paladini, Leonardo E., *El proceso en las cuestiones vecinales*, Universidad Nacional Argentina Virtual, 2003, disponible en [http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/tfinales/procesal/dcho\\_procesal\\_profundizado\\_paladino.pdf](http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/tfinales/procesal/dcho_procesal_profundizado_paladino.pdf).

incrementar la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos; y proveer a la sociedad de una forma más efectiva de resolución de disputas. El análisis de las reformas necesarias para incorporar estos mecanismos se encuentra en la agenda de los poderes del Estado –en un sentido amplio, comprensivo de los poderes del Estado Federal y de los Estados provinciales y municipales-, superando así el confinamiento académico en que se encontraban estas materias hasta hace unas décadas. Debemos señalar que la discusión en torno a la admisión de estos métodos ha ido ganando espacios en los últimos tiempos, pero ello no ha sucedido sino en medio de la desconfianza con la cual dichos métodos son juzgados, causada por la ascendencia que sobre la sociedad y los letrados ejerce la cultura del litigio<sup>4</sup>.

En el presente estudio, destacaremos las premisas que informan la corriente que propicia la adopción de mecanismos alternativos para la resolución de controversias dentro de nuestro sistema institucional; luego de ello, desarrollaremos una propuesta concreta para la solución de los asuntos de escasa complejidad fáctica y económica, los cuales han sido identificados como una de las principales causas de congestión de los tribunales ordinarios. El proyecto en cuestión procura la instrumentación de un sistema compuesto de *composición arbitral* que puede ser desarrollado por fuera del ámbito judicial, sea en las comunas, defensorías, colegios de abogados, etc.

Este sistema de composición arbitral ha sido pensado como una instancia de resolución de los conflictos de los particulares, que por pequeños que sean tienen una importante repercusión social, contribuyendo de paso con la consolidación de la cultura arbitral y con un mayor conocimiento de los métodos alternativos, todos los cuales procuran, de manera principal, asegurar la paz social con una sensible dimensión de los conflictos derivados de la convivencia en sociedad, los cuales requieren soluciones directas, prontas y efectivas, implementando un modelo que, creemos, resulta funcional y respetuoso de la justicia.

## **II) Mitigar la congestión de los tribunales; reducir el costo y la demora en la resolución de disputas.**

---

<sup>4</sup> Véase al respecto las reflexiones de Bielsa, Rafael - Graña, Eduardo, *El tiempo y el proceso*, disponible en [http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/\\_granabielsa.pdf](http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/_granabielsa.pdf)

Desde el Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (FORES) se ha señalado que si bien entre la ciudadanía sigue aumentando la percepción de que la Justicia es honesta, eficiente e imparcial, pese a ello, ha disminuido la cantidad de gente que llevaría sus problemas a la Justicia. En la medición de Julio de 2011 de FORES, el Índice de Confianza en la Justicia experimentó una baja del 1,7% respecto de la anterior medición en Marzo de 2011 y se situó en 53 puntos sobre 100<sup>5</sup>.

Entre las causas que aumentan la desconfianza en el Poder Judicial como instancia para la resolución de los conflictos, se encuentra la congestión y la dilación de los procesos y los costos que demanda el acceso al sistema de justicia; esta dificultad en el acceso a la justicia provoca en la ciudadanía una sensación de indefensión que se ve traducida en una menor confianza en el servicio de impartir justicia, tal cual lo revelan los índices de confianza relevados. A lo anterior debemos agregar que muchas veces, esa falta de confianza comporta directamente la decisión de no recurrir a los estrados para resolver los conflictos; esta situación lleva, así, a que los integrantes de la comunidad se vean obligados a consentir a diario situaciones ilegítimas, algunas de las cuales quedan libradas a la posibilidad de ser resueltas por medio de canales informales y violentos.

La falta de acceso a la justicia se objetiva principalmente en los numerosos casos en los cuales los intereses en conflictos de poca envergadura o de baja complejidad; Garavano señala que la prueba más palpable al respecto, reside en la propia experiencia personal o en la de los propios amigos y familiares que, resultando víctimas de robos, daños contra la propiedad, o de engaños por comerciantes, etc., deciden no hacer nada frente a ello; o en las oportunidades en que los abogados, a partir de una relación costo-beneficio, aconsejan a los justiciables no promover demanda alguna en razón de los costos y la extensa duración de los juicios<sup>6</sup>.

La justicia en Argentina presenta, así, tanto en el ámbito provincial como el nacional, una situación de crisis. En el ámbito de la justicia civil esta crisis se verifica en la gran congestión de expedientes, que provoca una importante dilación en la tramitación de los procesos; y en el ámbito de la justicia penal, la crisis se evidencia en la no investigación de los hechos delictivos,

---

<sup>5</sup>[http://www.foresjusticia.org.ar/noticia\\_detalle.asp?IdNoticia=271&IdTipoNoticia=1&TipoGacetilla=G](http://www.foresjusticia.org.ar/noticia_detalle.asp?IdNoticia=271&IdTipoNoticia=1&TipoGacetilla=G)

<sup>6</sup> Garavano, Germán, *Justicia inmediata, barrial o vecinal para la Ciudad de Buenos Aires*, disponible en [http://www.unidosjusticia.org.ar/archivo/GARAVANO\\_JusticiaInmediata.pdf](http://www.unidosjusticia.org.ar/archivo/GARAVANO_JusticiaInmediata.pdf)

especialmente en aquellos casos donde los autores no han podido ser identificados<sup>7</sup>. Esta situación de crisis compromete a los tres poderes del Estado y a la sociedad civil a buscar soluciones que permitan revertir el proceso de deterioro del sistema de administración de justicia.

En este contexto de búsqueda de alternativas que contribuyan a solucionar la crisis del sistema judicial, los propios agentes del sistema judicial han llegado a la conclusión de que resulta “*preciso, necesario e imperioso complementar la administración de justicia estatal con el buen funcionamiento de –otros- medios –no adversariales- de solución de conflictos que alivien al muy recargado Poder Judicial Nacional*”<sup>8</sup>; en este sentido, la promoción y acceso a los mecanismos no adversariales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, ha sido juzgada como una posible estrategia institucional y legislativa que evitará que las transgresiones a los derechos de los ciudadanos queden sin resolución o reparación, e impedirá la posibilidad de que entre los grupos socialmente más vulnerables se desarrollen prácticas de justicia privada, contribuyendo todo ello a la realización de la concordia social.

En síntesis, el sistema jurisdiccional se desarrolla a través de un método adversarial de adjudicación, por medio del cual, un tercero neutral –el juez- resuelve la controversia, en el contexto de un proceso escriturario, ritualista y formal. En los sistemas alternativos que se desarrollan por medio de sistemas no adversariales, los propios interesados, con el auxilio de un tercero neutral- un conciliador, mediador o árbitro- gestionan la solución de sus propios conflictos, por medio de procedimientos caracterizados por su sencillez, inmediatez y agilidad; las particularidades de estos procedimientos suponen así, ciertas ventajas con relación a los primeros en cuestión de tiempos, satisfacción y costos para las partes.

Los métodos *no adversariales*, en efecto, ofrecen a las partes mayor participación en el proceso, y más control sobre el resultado final; permiten el acceso a la justicia de los ciudadanos comunes que por lo general ven costoso y difícil el acceso a ella, o que por distintos motivos no

---

<sup>7</sup> Cfr. Garavano, Germán, *Justicia inmediata, barrial o vecinal para la Ciudad de Buenos Aires...*

<sup>8</sup> Cfr. Raúl A. Etcheverry –Alejandra M. Etcheverry, *El arbitraje y otros medios alternativos de solución de conflictos*, en Etcheverry, Raúl A. – Highton de Nolasco, Elena, *Resolución Alternativa de Conflictos*, T. I, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 24.

pueden sobrellevar la pesada carga que impone un juicio<sup>9</sup>; facilitan una resolución rápida y efectiva de las disputas, evitando las dilaciones que se derivan de los procesos judiciales; y resultan mucho más accesibles en término de costos. Todo ello contribuye a eficientizar la resolución de los conflictos y, de paso, constituye una puerta de escape para los tribunales que se verán más descongestionados y podrán privilegiar la tramitación de aquellos asuntos de cierta complejidad que justifiquen la resolución judicial y de todos aquellos que, residualmente, no hubiesen podido ser dirimidos por los métodos no adversariales.

### III) Incrementar la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos.

Highton y Álvarez han criticado que se postule que sólo a través del pronunciamiento de los jueces los ciudadanos pueden acceder a la justicia, pues dicho argumento “está operando sobre el concepto de justicia legal y dejando de lado la justicia intrínseca del caso que puede ser encontrada y satisfecha por las partes involucradas, sin intervención del Estado cuando no está de por medio el orden público u otras razones superiores al interés individual”<sup>10</sup>. Desde esta perspectiva, entonces, las partes pueden acceder a una solución justa buscando satisfacer sus propios intereses y buscando un acuerdo mutuamente satisfactorio, sin intervención estatal, siempre que no concurran cuestiones de orden público que comprometan la participación del poder del Estado.

En esta dirección, se ha propuesto redefinir el rol de los tribunales más allá del sistema clásico de la composición jurisdiccional de los conflictos. Se ha postulado, en efecto, que la jurisdicción no debe constituir el primer recurso para dirimir disputas sino el último. El sistema adversarial público y su verdadera función social, deberían ser reformulados mediante una revalorización de la capacidad de los individuos para resolver sus diferendos por medios más pacíficos, más económicos y más satisfactorios.

Los tribunales no deben ser el lugar donde la resolución de disputas comience. Ellos deben recibir el conflicto después de haberse intentado otros métodos de resolución, salvo que, por la

---

<sup>9</sup> El proceso adversarial impone cargas costosas no sólo en términos económicos sino, también, en términos de energías, esperas e incertidumbres para las partes, cfr. Después, Carlos, *Mediación y Conciliación*, Abeledo Perrot, 1997, Buenos Aires.

<sup>10</sup> Cfr. *Desafíos actuales del movimiento de resolución alternativa de conflictos...* Véase también de estos autores, *Mediación para resolver conflictos*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2ª edición, 3ª reimpresión, 2008, 436 págs..



índole del tema, por las partes involucradas, o por otras razones, el tratamiento subsidiario no sea aconsejable. En este orden, si se logra remover la errónea creencia de que el pleito judicial es el único medio de resolver las disputas, los tribunales dejarán de ser el lugar por donde comienza el proceso de solución, para pasar a ser -como sucede en las sociedades más evolucionadas- el reducto final al que pueda recurrirse cuando las demás alternativas no sean viables.

Concibiendo a la justicia estatal como el primer remedio, es inevitable que suceda lo que ha sucedido, esto es, el colapso del sistema judicial argentino. Sometiendo invariablemente a su decisión pleitos que podrían haberse resuelto por otras vías, se sobresaturan sus estructuras, se congestionan los tribunales y se somete al sistema a un desgaste de tal magnitud, que le impide atender los casos en que realmente no existe otra posibilidad de solución; por eso es que, con razón, se ha dicho que *“por recargar a la justicia con pleitos evitables, no tenemos justicia cuando realmente se necesita”*.

El desafío consiste, entonces, en que el Poder Judicial, a partir de una re-afirmación del principio de subsidiaridad del Estado en la atención de los conflictos de los ciudadanos, se presente como el último recurso al que se deba acudir para la solución de un conflicto, esto es, que se prevea su asistencia, solamente, cuando la negociación entre las partes han fallado y ha sido infructuosa la ayuda de un tercero neutral; entonces recién allí se iniciará el juicio, salvo por supuesto, los casos especiales en los cuales por su naturaleza, por estar comprometido el orden público o por alguna otra razón normativa o de conveniencia resulta necesaria la actuación judicial directa.

Esta concepción constituye “una manera nueva de abordaje de la disputa humana, en donde el mayor compromiso es asumido no ya por el juez, que en el sistema judicial argentino es quien decide, sino por los implicados en el conflicto ya que son ellos mismos quienes están ubicados en ser los protagonistas del desenlace: ¡Resuelvo y me hago responsable de aquello que he resuelto! Sería una suerte de resolución de conflictos por la autogestión de sus partes dentro de un determinado marco”<sup>11</sup>.

Entonces, en aquellos casos en que la naturaleza de conflicto lo aconseje, debe permitirse a

---

<sup>11</sup> Bosio, María Rosa -, Cantis Carlino, Diana S., *Mediación: una alternativa frente a los conflictos. Un enfoque interdisciplinario*, DJ 1996-2, 4.

las partes trabajar creativamente para arribar a una solución que satisfaga los intereses de ambas. La mayor participación y compromiso de los ciudadanos en la solución de sus propios conflictos se traduce en soluciones más rápidas, eficaces y satisfactorias para las partes; la noción tradicional de ganador-perdedor, inherente a los sistemas adversariales, debe dejar paso a nuevas formas en las que ambas partes resulten verdaderos ganadores.

En este sentido, la experiencia indica que el resultado impuesto judicialmente es generalmente insatisfactorio; aun el ganador casi nunca obtiene todo lo que necesita, *en el momento en que lo necesita*. Las relaciones se deterioran, los acuerdos se rompen, las diferencias se acentúan, los enconos se hacen más evidentes y nuevas disputas emergen; ello sin contar que muchas veces el reparto judicial se realiza con excesivo celo formalista, distrayendo peligrosamente la atención de las cuestiones de fondo, de los derechos sustantivos y de los intereses de las partes, lo cual frustra las expectativas de las partes y las somete a un espiral de disputas cuya salida es difícil prever como lo confirma la experiencia judicial a diario.

## V) Suministrar a la sociedad una forma más efectiva de resolución de disputas

Se ha identificado que en la cultura del litigio la óptima directriz que prevalece es la de lograr el máximo posible de litigiosidad, de modo tal que se logre una correlación entre agravio e intervención jurisdiccional de uno a uno. Dicho de otra manera, un sistema sería eficiente cuando, para cada agravio cometido contra un sujeto de derecho, aquél le proporcionara a éste una intervención jurisdiccional, o sea, cuando para cada conflicto hubiese un litigio ante la judicatura.

Esta cultura de la composición jurisdiccional de los conflictos informa la concepción que nuestra sociedad tiene respecto a la manera de resolver las disputas; la expresión muy divulgada “o cumple o le hago juicio” resulta representativa de esta manera de sentir el conflicto que tiene la comunidad. La del litigio es una cultura que ha resultado inadecuada, insuficiente e ineficaz para resolver satisfactoriamente gran parte de las controversias que tienen lugar en la sociedad; es forzoso, entonces, admitir que a pesar del valor simbólico que tiene en nuestro país la cultura del litigio, estructurada en torno a la representación “*un conflicto equivale a un juicio*”, dicho sistema no ha podido ser eficientemente institucionalizado en la práctica.



¿Cómo salir, entonces, de este atolladero en el cual los mecanismos adversariales representan para el imaginario colectivo la posibilidad más cierta de resolución del conflicto cuando en realidad significan instancias costosas, tardías e insatisfactorias para las disputas que tienen lugar en la vida en sociedad?

En la doctrina de los autores se ha señalado que debemos emprender un “proceso de concientización, de modificación de hábitos y patrones culturales, que debe dirigirse a la ciudadanía en general, pero particularmente a los abogados, por ser los receptores naturales de las inquietudes de sus clientes y quienes derivan, orientan y asesoran acerca de los caminos que deben seguirse frente a un conflicto actual o potencial”<sup>12</sup>; los abogados deben, entonces, incorporar para sí que litigar en sede judicial no es la única alternativa posible.

La consideración del abogado dentro de este nuevo horizonte de superación de la cultura litigiosa es de una importancia esencial, pues el abogado podría constituirse en uno de los principales agentes para avanzar en una cultura no adversarial. Ello exige cambiar la mentalidad pleitista y capacitarse para actuar en sistemas alternativos. Desde luego que este cambio de mentalidad exige una profunda reforma de los planes de estudio de la carrera de derecho, que todavía en la actualidad se revelan anquilosados, incapaces de proveer a los futuros profesionales las herramientas para trabajar a partir de un campo profesional que no sea el estrictamente adversarial.

En este sentido, se ha insistido en que existen tres órdenes de razones que resultan auspiciosas para que los profesionales del derecho modifiquen los patrones tradicionales de incursión en el conflicto humano, replazándolos por los métodos alternativos: las que se derivan de la responsabilidad profesional de dar el mejor consejo a sus clientes; las provenientes de su responsabilidad social, en tanto auxiliares de la administración de justicia y deudores de un mejor servicio a la comunidad; y las que surgen de la propia conveniencia profesional, ya que ello traerá aparejado una optimización del trabajo.

En síntesis: “al involucrarse en este cambio, el abogado estará cumpliendo un servicio a la comunidad al liderar un proceso de transformación estructural del servicio de prestación de justicia.

---

<sup>12</sup> Caivano, Roque J. *Abogacía moderna vs. Abogacía tradicional. Los sistemas alternativos de solución de disputas como forma de ser más eficientes*, LA LEY 1994-E, 885.

También beneficiará a su cliente al brindarle una más amplia gama de posibilidades para resolver sus disputas, y se beneficiará a sí mismo, al trabajar en procesos dinámicos, creativos y seguramente mejor remunerados que la rutinaria labor del pleito judicial. Por otra parte, el cambio también le permitirá afrontar con mayores probabilidades de éxito los requerimientos de justicia de una sociedad que ya no se conforma con ser pasiva espectadora, y que está reclamando la creación de sistemas participativos y abiertos<sup>13</sup>.

## **VI) La alternativa de la composición arbitral para asuntos de vecindad y menor cuantía**

En este marco, nos hemos propuesto proyectar una norma que atienda a uno de los problemas que afectan a nuestro poder judicial cual es el de congestión de los tribunales, por medio de un proyecto que apunta a superar el escollo que generan las pequeñas causas dentro del sistema judicial, pues existe consenso entre los operadores judiciales, y las estadísticas permiten comprobarlo, de que por su número, estas causas son las que recargan sensiblemente los despachos judiciales.

La propuesta que ofrecemos, y que parte de un primer proyecto cuya autoría corresponde al Dr. Jorge Rojas, se estructura a partir de dos ejes fundamentales; el primero de ellos apunta a la organización de nuevos mecanismos no adversariales de resolución de disputas que promuevan la participación de los propios interesados en la composición de sus controversias; el segundo, persigue la descongestión de los tribunales, resguardando el proceso judicial como mecanismo adversarial por antonomasia, pero reservándolo solo para aspectos de mayor trascendencia que la de los que actualmente lo tienen ocupado.

De este modo, hemos pensado que las causas de escasa complejidad, entre las cuales identificamos los conflictos derivados especialmente del urbanismo y de las relaciones de vecindad, y las causas de menor cuantía que giran en torno a disputas por sumas inferiores a los \$30.000 (pesos treinta mil), que tramitan de ordinario por ante los tribunales comunes, puedan ser resueltas por medio de un sistema de composición arbitral con la sola intervención de los particulares

---

<sup>13</sup> Caivano, Roque J. *Abogacía moderna vs. Abogacía tradicional. Los sistemas alternativos de solución de disputas como forma de ser más eficientes*, LA LEY 1994-E, 885.

asistidos por un tercero neutral. Dicho sistema puede ser articulado a través de instituciones mixtas público-estatales, como los municipios, pero también por instituciones públicas como las defensorías, o por organizaciones de la sociedad civil, como son los colegios de abogados.

No debemos perder de vista que las llamadas pequeñas causas tienen enorme significación. Desde el punto de vista individual gravitan con importancia para el particular cuyos intereses están afectados; desde la perspectiva social, en tanto compromete la convivencia de los ciudadanos; y por último, desde la óptica política por estar directamente vinculada a la imagen pública que la comunidad proyecta en relación a los poderes del Estado como agentes responsables de llevar adelante dispositivos sociales e institucionales que permitan llegar a soluciones inmediatas para sus controversias.

Los procesos actualmente normados son inadecuados para la tramitación de los asuntos de vecindad y los pequeños reclamos económicos; ello ha llevado a que muchas veces ni siquiera se planteen ante los tribunales este tipo de conflictos, generando en los afectados una sensación de injusticia, impunidad y en definitiva, una profunda insatisfacción; con el agravante de que los problemas que no son resueltos dentro del sistema institucional pueden llegar a ser resueltos a través de métodos violentos de “justicia privada”<sup>14</sup>.

El ciudadano-vecino se debate en la actualidad en una contradicción; por un lado, se encuentra frente a una justicia en abstracto que se postula políticamente como el dispositivo estatal adecuado para la resolución de sus controversias y, por otro lado, una justicia en concreto cuyo acceso se ve dificultado y que no resuelve eficazmente la conflictividad social; de este manera, la justicia, que debería constituir un instrumento al servicio de la realización de las pretensiones de los particulares para la realización de la paz social, demuestra permanentemente que aquellos son sistemáticamente excluidos del templo de la justicia oficial.

En el derecho comparado desde hace mucho tiempo se pensó en que “el problema es el crear previsiones para el pequeño litigio; el proveer para la rápida, barata y justa disposición de los pleitos que persiguen el cobro de deudas en una sociedad cambiante; así como para el gran volumen

---

<sup>14</sup> Cfr. Cappeletti, Mauro, *Proceso, ideologías, sociedad*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974. pág 72.

de controversias que una ocupada y creciente población engendra. Es aquí donde la Administración de Justicia afecta en forma inmediata al mayor número de gente”<sup>15</sup>.

En los litigios de vecindad y de montos de baja cuantía es dónde el problema de la inadecuación de las vías procesales y las prácticas ritualistas existentes resulta más serio, tanto por ser estas las cuestiones que se plantean en general con mayor asiduidad en la comunidad -resultando en consecuencia su resolución vital para una revalorización del papel de la justicia-, como por ser las que rara vez dan lugar a reclamos judiciales o en las que los resultados obtenidos resultan más magros.

La necesidad, entonces, de acercar al ciudadano a la justicia nos ha motivado a proyectar el siguiente proyecto marco de composición arbitral, el cual constituye un procedimiento especial tendiente a simplificar el acceso de los ciudadanos a la justicia en ciertos tipos de disputas, de índole civil, caracterizadas por su bajo monto económico y su menor complejidad fáctica, pero que tienen una gran significancia para los ciudadanos.

Conviene tener presente que propuestas similares han sido ya estudiadas, pero es dable advertir que las mismas procuran una salida desde la perspectiva judicial, esto es, dentro de la cultura del litigio, a través de la instauración de una jurisdicción de menor cuantía. El propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti, se ha pronunciado en esta dirección advirtiendo que “los procesos judiciales están pensados para las grandes causas. Necesitamos una gran cantidad de jueces que resuelva rápidamente las cuestiones que le interesan a la gente, que no tenga que esperar años para eso, a través de juzgados de pequeñas causas o jueces de paz”.

Esta posibilidad importa, creemos, una solución auspiciosa, pero se hace pasible de la siguiente crítica: aunque con modificaciones, la solución se sigue promoviendo desde el paradigma de la cultura del litigio, que es precisamente, lo que debemos intentar superar como sociedad. Pensamos que los mismos fines pueden ser perseguidos a partir del diseño de mecanismos alternativos de resolución de controversias que atiendan el problema concreto de los asuntos de

---

<sup>15</sup> Pound, Roscoe, *The Administration of Justice in the modern city*, 26 Harvard Law Review 302, 318 (1912)., cit por Ruiz Colomba, XavierTawil, Guido Santiago, *Los tribunales de menor cuantía y su experiencia en el derecho norteamericano*, LA LEY 1988-C , 1009.

vecindad y de menor cuantía. De todos modos, ambas posibilidades, podemos aventurar, asegurarán un acceso menos restrictivo y más igualitario a la justicia y le permitiría a una franja de la población –la de mayores carencias culturales y la de menores recursos económicos- intentar encontrar una adecuada solución a sus conflictos, los cuales no han logrado satisfacción a través de los carriles ordinarios de la justicia tradicional.

## VII) Principales aspectos del procedimiento de composición arbitral

El procedimiento de composición arbitral para los asuntos de vecindad y montos dinerarios de menor cuantía se inaugura con la recepción del reclamo por el centro institucional respectivo. El reclamo podría ser formalizado, por ejemplo, a través de un formulario que en lo posible, debería ser completado con la asistencia de personal del centro de composición arbitral en aquellos casos en que el particular no concurre con patrocinio letrado. El formulario en cuestión debería circunscribir la controversia a aquellas cuestiones puntuales que requieren solución, evitando excesos que resultan habituales en los procesos ordinarios.

Luego la secretaría de actuación debería convocar a una audiencia en la cual se procurará acercar a las partes a un acuerdo. La intervención del secretario en esta instancia tiene que ser principalmente conciliatoria. Para lograr el avenimiento de las partes debería poder recurrirse al empleo de cualquier mecanismo de composición de conflictos (negociación, conciliación, mediación, etc.). En la misma audiencia se tendría que sortear un árbitro para que, eventualmente, dirima la controversia que se hubiera suscitado, quien llegado el caso, actuará como árbitro de derecho, es decir con el mismo alcance con que lo hace un juez, o bien como amigable componedor, esto es morigerando la aplicación rigurosa de la ley, a través de una solución equitativa<sup>16</sup>.

En caso de que la gestión del secretario-componedor fracasara y las partes no llegaran a un acuerdo en la audiencia, se tendría que labrar un acta con una doble finalidad: a) un *acta-compromiso* a través de la cual los interesados aceptan someter su conflicto a la decisión del árbitro que al efecto se designe, con lo cual se sustrae la cuestión de la órbita judicial; b) un *acta de*

---

<sup>16</sup> El árbitro en su laudo puede prescindir, así, del derecho que podríamos llamar formal, y reemplazarlo por la equidad, por la buena fe, etc., pues la naturaleza propia de los asuntos que se debatirán hace necesario que el árbitro tenga mayor libertad que la que le permiten los dispositivos jurídico-legales.

*trámite*, por medio de la cual el secretario da a la parte requerida el derecho de contestar el traslado del reclamante e incluso de reconvenir; en esa misma acta, las partes asumirán el compromiso de producir toda la prueba de la que intenten valerse, guardando el derecho de contralor de su contraparte, y de notificar a los testigos. Por otra parte, se debería convocar a una audiencia de vista de causa a desarrollarse ante el componedor arbitral.

El árbitro deberá recibir en audiencia a las partes y procurar, una vez más, la composición de sus intereses<sup>17</sup>, proponiendo las diversas fórmulas y posibilidades para que se llegue a un acuerdo conciliatorio, sin que dichas propuestas importen prejuzgamiento alguno. De este modo se le confiere al sistema que estamos proyectando un carácter compuesto o híbrido<sup>18</sup>, debido a la combinación de aspectos propios de la conciliación y del arbitraje. Como precisara el Dr. Jorge Rojas, la circunstancia de que los árbitros asuman el rol de conciliadores o facilitadores de acuerdos puede contribuir a incrementar la eficacia de los procedimientos arbitrales.

En caso de que el árbitro fracasare en su cometido de avenir a las partes, debería recibir la prueba por declaración, indagando directamente a las partes e interrogando a los testigos que se propongan, pudiendo incluso disponer el careo entre ellos. Luego de ello, se debería otorgar a las partes el derecho a hacer uso de la palabra para alegar sobre la prueba producida. Toda la actuación estaría formalizada por vía oral con la posibilidad de disponer la grabación para el mejor control de los interesados.

Cumplido lo anterior, el árbitro en un plazo breve deberá dictar su laudo, el cual de acuerdo con nuestro ordenamiento adjetivo, tendría el mismo imperio que si se tratara de una sentencia judicial, en caso de resultar necesario proceder a su ejecución ante la renuencia del obligado a cumplir lo acordado. Para coadyuvar con esta tarea, se debería admitir que en situaciones de urgencia, el árbitro sorteado pudiera adoptar medidas de carácter cautelar, observando los requisitos

---

<sup>17</sup> La diferencia entre un arbitraje *standard* y un arbitraje combinado radica en cómo el árbitro llega a adoptar la decisión final. En el primer caso, el árbitro es quien en forma exclusiva y personal redacta en forma completa la decisión final. En el caso de un arbitraje combinado, el árbitro se vale de negociaciones conciliatorias; y en algunos casos también de decisiones parciales adoptadas en el curso de ese proceso, todo lo cual contribuye al delineado del laudo final, cfr. Rothenberg, Mónica, *El arbitraje consensuado y otros métodos alternativos*, LA LEY 09/012012, 1.

<sup>18</sup> “Ello probablemente conducirá a procedimientos híbridos que resultarán, en definitiva, tanto o más complejos que un procedimiento *standard* de arbitraje, pero que al menos permitirán una mayor participación de las partes en el delineado de la decisión que ponga fin a la controversia”, cfr. Rothenberg, Mónica. *El arbitraje consensuado y otros métodos alternativos*, LA LEY 09/012012, 1,



tradicionales de procedencia, pudiendo incluso llevarlas a cabo por sí mismo, en caso de no requerir fuerza en las cosas o violencia en las personas, supuestos ellos en los que deberá requerir el auxilio jurisdiccional respectivo<sup>19</sup>.

Como mecanismo impugnativo se prevé la vía de la nulidad para supuestos acotados y previstos expresamente en la reglamentación<sup>20</sup>, pues es de la esencia de este trámite que las partes renuncien a los recursos, excepto los de aclaratoria y nulidad mencionada. También debería admitirse como novedad, la posibilidad de que el árbitro pueda convocar a las partes a los efectos de acordar la ejecución de la eventual condena que surja de su laudo.

Como ha precisado la doctrina “Es imperioso reparar en la formación y el trabajo a desplegar por los operadores del sistema, pues a los fines de la mejor comprensión y aplicación de aquél se requiere de éstos no sólo su adecuada formación, sino además que desplieguen operativamente el mayor nivel de cooperación a los fines útiles que se persiguen, procurando una interpretación dinámica y finalista en los criterios de hermenéutica que atiendan principalmente a las consecuencias valiosas que han de seguirse”<sup>21</sup>.

El procedimiento propuesto se encuentra signado por los principios de agilidad y sencillez en los trámites, economía procesal, intermediación, informalidad, oralidad y oficiosidad. Estas pautas constituyen los valores característicos del sistema de composición-arbitral que ofrecemos. La intención es propender, a través del mecanismo propuesto, a dar respuesta a una exigencia de la sociedad que reclama una justicia más ágil y simplificada, para evitar las dilaciones a la que se debe enfrentar cotidianamente, respuesta que adquiere una dimensión social trascendente pues contribuye a la paz social.

En el siguiente acápite presentaremos una estructura normativa modelo que podrá servir para que los municipios y los asociaciones adopten sus propios centros institucionales de composición arbitral para los asuntos de vecindad y de menor cuantía. Las propias instituciones podrán introducir las innovaciones que consideren pertinentes para una mejor aplicación del

---

<sup>19</sup> Será conveniente que en el acta-compromiso las partes autorice esta posibilidad, esto es, la intervención cautelar del árbitro; o en su defecto, que la reglamentación prevé especialmente el supuesto.

<sup>20</sup> En los arbitrajes combinados, como regla general, se deberá aplicar el criterio de la irrecurribilidad de los laudos arbitrales, y como excepción, el recurso de nulidad en caso de que el mismo resulte procedente.

<sup>21</sup> Cfr. Rojas. Jorge, Fundamentos del proyecto para la creación de un *Sistema de composición arbitral*.

esquema propuesto. Sería deseable que se adoptase la estructura principal del modelo, ya que él se apoya sobre los principios antes citados y tiene finalidades muy concretas y específicas que la reglamentación local deberá observar para evitar desnaturalizar el instituto proyectado.

Por otra parte, el sistema de composición arbitral que se adopte a partir de los lineamientos esbozados, deberá ser sometido a revisión con el tiempo y examinado a partir de las distintas experiencias; en este sentido, las realidades de cada uno de los centros institucionales de composición arbitral podrán ir marcando el pulso de las reformas y modificaciones que resulten necesarias para su efectivo desarrollo.

### ***VIII) Texto normativo propuesto***

**Art. 1.-** Los compondores-arbitrales serán competentes:

- a) en todos aquellos asuntos de vecindad relacionados con molestias derivadas del humo, el calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones, o daños similares por actividades de inmuebles vecinos, estén o no constituidos en propiedad horizontal.
- b) los derivadas del régimen de propiedad horizontal.
- c) los derivadas del régimen de medianería, restricciones y límites al dominio.
- d) los derivados del contrato de garaje o estacionamiento.
- e) Los asuntos de naturaleza patrimonial, que no excedan de la cantidad de \$30.000 (pesos treinta mil) del capital y sean susceptibles de ser objeto de transacción.

**Art. 2.-** Regirán respecto a los compondores-arbitrales y los secretarios, las mismas causales de excusación y recusación que rigen para los jueces reguladas en los códigos de procedimientos locales.

**Art. 3.-** Los interesados en someter una cuestión al compondor-arbitral deberán promover su reclamo a través de los formularios de petición previstos al efecto en donde se deberán indicar expresamente:

- a) nombre y apellido del reclamante, domicilio, teléfono, ocupación y D.N.I.
- b) nombre y apellido o razón social del reclamado, consignándose además su domicilio legal o comercial o social.
- c) deberá surgir claramente la petición efectuada.
- d) una síntesis de los hechos en los que se sustenta la pretensión y, en su caso, el monto de la cuestión.

**Art. 4.-** Junto con su reclamo, el peticionante acompañará su prueba documental, y señalará los puntos que someterá a decisión del árbitro.

**Art. 5.-** Recepcionado el reclamo, el secretario citará al interpelado a una audiencia a la que deberá comparecer personalmente, o bien a través de su representante legal en caso de tratarse de una persona de existencia ideal, a la cual se invitará a los interesados a encontrar una solución conciliatoria, o cualquier otro mecanismo alternativo para la solución del conflicto, y procederá al sorteo de un árbitro de la lista confeccionada por el centro de composición arbitral respectivo.

En caso de arribarse a un acuerdo conciliatorio se lo hará constar en un acta que será suscripta por las partes el secretario, entregándose un ejemplar a cada una de ellas, y quedando un ejemplar para el centro de composición arbitral. El acuerdo de partes constituirá título ejecutivo.

**Art. 6.-** De no arribarse a un acuerdo, se suscribirá un acta-acuerdo de compromiso, en la cual las partes luego de agotadas las negociaciones de carácter conciliatorio, acordarán los puntos que someterán a decisión del componedor-arbitral y la forma a través de la cual éste deberá resolver el conflicto. Se interpretará que quedarán comprometidas las cuestiones accesorias y aquellas acerca de las cuales las partes consintieron su sometimiento al componedor-arbitral.

**Art. 7.-** En la misma audiencia, cuando los interesados no hubiesen arribado a un acuerdo conciliatorio, se levantará también un acta de trámite en la que se dejará constancia de lo siguiente:

- a) Que la parte interpelada recibe copia del reclamo entablado, con la documental acompañada.
- b) Emplazar al reclamado para que conteste la petición y/o reconvenga y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, en un plazo de cinco días.

c) Emplazar al reclamante para que ofrezca toda la prueba restante de la que intente valerse, en un plazo de cinco días.

**Art. 8.-** Cumplida la etapa conciliatoria, el secretario fijará los puntos sobre los cuales deberá expedir su laudo el componedor-arbitral, notificando a las partes a los domicilios que hayan constituido a los fines del proceso arbitral.

Firme esa resolución, se recibirá la prueba de la que las partes intentaran valerse, quedando bajo exclusivo cargo de aquéllas su diligenciamiento y notificación a los testigos –cuyo número no podrá exceder de tres por cada parte- a la audiencia de vista de causa. En caso de que se hubieran requerido informes o pericias estos deberán ser procurados por las propias partes interesadas, a su exclusivo costo, y agregarlos al proceso con una antelación no menor a cinco días a la fecha de la celebración de la audiencia de vista de causa, quedando a disposición de las partes.

**Art. 9.-** Dentro de los diez días inmediatos siguientes, el componedor-arbitral convocará a las partes a una audiencia ante él, en la que invitará a las partes a encontrar de nuevo una solución conciliatoria, sin que la proposición de fórmulas a esos fines, importe prejuzamiento.

**Art. 10.-** En caso de no poder arribarse a una composición del conflicto, en la misma audiencia, se recibirá la prueba de testigos que hubiera sido ofrecida, pudiendo el componedor arbitral interrogar libremente a los testigos como a las partes con relación a los hechos objeto del reclamo y disponer careos entre ellos.

Del contenido y las declaraciones formuladas en la audiencia se dejará registro por escrito, cinta magnetofónica u otro soporte magnético.

Cumplido lo expresado, en esa misma audiencia, las partes tendrán la posibilidad de alegar sobre las probanzas producidas, a cuyo efecto el componedor arbitral les conferirá la palabra a cada una y por tiempos equitativos. Finalizados los alegatos el proceso quedará concluido y pasará a ser laudado.

**Art. 11.-** Si alguna de las partes no compareciere a la audiencia que establece el artículo anterior, se fijará una nueva audiencia a tener lugar entre los diez y los treinta días subsiguientes. Si el accionante no compareciere a la nueva audiencia, se lo tendrá por desistido de su reclamo; si en cambio el incompareciente fuera el reclamado, se le dará por perdido su derecho a producir la prueba que hubiera ofrecido para ser realizada en esa audiencia.

**Art. 12.-** En el plazo de veinte días de celebrada la audiencia de vista de causa, el componedor-arbitral deberá emitir su laudo, adecuadamente fundado conforme a derecho, o bien según su leal saber y entender, ajustando en ese caso su pronunciamiento a equidad.

**Art. 13.-** Dictado y notificado el laudo concluirá la competencia del componedor-arbitral con excepción de los siguientes supuestos:

- a) Antes de la notificación del laudo a las partes, podrá corregir de oficio cualquier error u omisión, en tanto no se altere la sustancia de la decisión.
- b) Las partes dentro del tercer día de notificado el laudo, podrán pedir aclaratoria a fin de subsanar cualquier error material, concepto oscuro u omisión en que su hubiere incurrido en el laudo.
- c) Determinar las cantidades que establezca el laudo aprobando las liquidaciones que al efecto se practiquen.
- d) Convocar a las partes para establecer pautas de común acuerdo entre ellas mismas a los fines del cumplimiento del laudo, para llevarla a cabo dentro de plazos y a través de mecanismos que resulten razonables.

**Art. 14.-** Solo serán aceptados los siguientes recursos:

- a) Las resoluciones del secretario serán susceptibles de apelación ante el componedor-arbitral. El recurso de apelación se deberá deducir dentro del tercer día con sus fundamentos, de los cuales se dará traslado a la contraparte en caso de que la resolución impugnada la alcance en sus efectos.
- b) Contra el laudo, únicamente puede interponerse el recurso de nulidad, el cual se deberá articular con sus fundamentos dentro de los cinco días de notificado. Solo será admisible en caso de fundarse en falta esencial del procedimiento, en haber fallado el componedor-arbitral sobre puntos no comprometidos por las partes, o bien si los contenidos decisorios son incompatibles entre sí.

**Art. 15.-** El proceso arbitral se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) Se observarán las pautas del debido proceso legal, privilegiándose la inmediatez, economía, sencillez, oralidad, efectividad y oficiosidad de los procedimientos.

b) Los plazos serán de tres días, salvo disposición expresa en contrario. Se contarán por días hábiles. Serán días de notificación los lunes, miércoles y viernes.

c) El secretario tendrá a su cargo la dirección del proceso, salvo cuando sea sustituido por el árbitro en el desarrollo de la audiencia de vista de causa. A fin de cumplir su cometido, el secretario podrá fijar de oficio las cuestiones a resolver por parte del árbitro, cuando no exista acuerdo de partes y disponer de igual modo las medidas que tiendan a la mayor simplificación en el desarrollo del trámite atendiendo al alcance de la cuestión debatida.

d) El patrocinio letrado será optativo. El centro de composición arbitral estará obligado a exigir asistencia letrada cuando la complejidad del asunto así lo requiera o cuando se advierta una notoria desigualdad entre las partes en cuanto a su aptitud para intervenir en procedimiento. Se deberá proveer de patrocinio letrado gratuito cuando las partes lo soliciten con fundamento en la falta de recursos para procurar la asistencia de un letrado.

e) Las notificaciones se podrán practicar en forma personal, por carta documento, por telegrama, por fax, por correo electrónico, por teléfono, por acta notarial o por cualquier otro medio fehaciente que disponga el Secretario que asegure la comunicación entre los interesados. La sola atestación en el expediente sobre la acreditación del medio utilizado, resultará constancia válida y suficiente de su cumplimiento.

f) El impulso de las actuaciones se cumplirá oficiosamente, con las excepciones previstas en materia probatoria a cargo de las partes interesadas.

g) Al someterse a este proceso, las partes renuncian a deducir recursos, con excepción del de aclaratoria y nulidad cuya regulación se deja prevista.

h) El árbitro podrá dictar las medidas cautelares requeridas por las partes, que fueran pertinentes y bajo responsabilidad del solicitante, haciéndolas efectivas en forma inmediata. Su cumplimiento sólo se requerirá por vía judicial cuando demande fuerza en las cosas o violencia en las personas. Su impugnación únicamente se podrá formular por vía de reposición ante el mismo árbitro.

j) La actuación ante los centros institucionales de composición arbitral no demandará la integración de tasa alguna respecto de la personas físicas y personas de existencia ideal sin fines de



lucro, salvo cuando los interesados empleen el sistema en más de tres oportunidades en el año, en cuyo caso la autoridad fijará una tasa de actuación.

**Art. 16.-** La autoridad de aplicación dictará los reglamentos que eventualmente resulten necesarios para la implementación de este sistema de solución de conflictos.

**Art. 17.-** de forma...

**FUNDACION NUEVAS GENERACIONES**

Beruti 2480 (C1117AAD)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4822-7721  
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar  
www.nuevasgeneraciones.com.ar

**FUNDACION HANNS SEIDEL**

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)  
Tel: (54) (11) 4813-8383  
argentina@hss.de  
www.hss.de/americalatina